RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/137/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**[1] a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **06227819.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

> ...
> porque el Ivai no ha sancionado al ayuntamiento de acayucan por incumplimiento en materia de violacion de datos personales
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de enero de dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. El catorce de enero de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,[2] tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

[1] A continuación, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público
[2] En adelante, se citará como Instituto y/o Órgano Garante.

5. Notificación al INAI, de la Interposición del Recurso de Revisión. En fecha seis de febrero de dos mil veinte, mediante el correo institucional de la entonces Secretaria de Acuerdos, se dio aviso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la interposición del presente recurso, en términos de lo previsto por el artículo 182 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia.

6. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El siete de febrero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó las ampliaciones de los plazos para presentar los proyectos de resolución.

7.- Regularización del procedimiento.- En fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en el acuerdo ODG/SE/51/15/07/2020, de fecha quince de julio de dos mil veinte, se emitió un acuerdo en el que se regularizó el procedimiento dentro de las actuaciones del expediente al rubro, para que el mismo continuara con su sustanciación y así emitir la correspondiente resolución de ley.

Por lo que derivado de dicho acuerdo en la misma fecha, se admitió el presente recurso y se ordenó notificar dicho proveído a fin de que las partes dentro del término legal que señala el artículo 192, fracción III, inciso b) de la Ley 875 de Transparencia, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, haciéndole saber al sujeto obligado, que en el supuesto de no comparecer al presente medio de impugnación, haría presumible como cierto los hechos a que se le imputaron de manera directa.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones, mediante los oficios **IVAI-OF/DT/403/17/05/2021 y sus anexos,** en los cuales realiza diversas manifestaciones referentes al recurso de revisión que se sustancia.

9. Recepción de documental. En fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a bien recibir la documentación señalada en el punto octavo de los presentes antecedentes y se agregaron a efecto de que surtiera sus efectos legales conducentes.

10. Ampliación del plazo para resolver. En fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el actual pleno del Instituto, acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

11. Cierre de instrucción. El ocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo como cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento, este Órgano Garante debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el motivo por el que el Ayuntamiento de Acayucan no ha sido sancionado en materia de violación de datos personales.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento primigenio, el Sujeto Obligado dio respuesta por medio del oficio número IVAI-OF/DT/1353/17/12/2019, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Transparencia, quien medularmente refirió que remitía la respuestas emitidas por la Directora de Datos Personales, documento que se describen a continuación:

DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

IVAI-MEMO/ERV/126/17/12/2019
ASUNTO: Respuesta al memo IVAI-MEMO/RVS/811/03/12/2019

Lic. Raymundo Vera Santos
Director de Transparencia
PRESENTE

Xalapa, Ver., 17 de diciembre 2019

Con fundamento en los artículos 143 y 145, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información tramitada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 06227819 en la que se solicita:

"Porque el Ivai no ha sancionedo al ayuntamiento de Acayucan por incumplimiento en materia de violación de datos personales."

Al respecto, se hace de su conocimiento que durante dos mil diecinueve el objetivo de esta Dirección fue realizar capacitaciones a diversos sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones en materia de datos personales, asimismo, realizó diversos requerimientos y exhortos a los responsables del tratamiento de los datos personales dando como resultado la verificación realizada en diciembre del presente, en la cual se muestran los resultados del cumplimiento a estas obligaciones. Por lo anterior, durante dos mil veinte se dará continuación al procedimiento que establece la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar este derecho humano.

Sin otro particular, envío a Usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

17 DIC. 2019
Dirección de Transparencia

Elizabeth Ramzahuer Villa.
Directora de Datos Personales del IVAI

Inconforme con la respuesta, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión manifestando como agravio lo siguiente:

...

la respuesta no atiende la solicitud, la directora de datos personales solo expone excusas para no cumplir con su trabajo, requiero una contestación que se ajuste a las facultades de sanción que debe aplicar el IVAI

...

Posteriormente, el Ente Público compareció al recurso por medio del oficio **IVAI-OF/DT/403/17/05/2021,** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en el cual realiza diversas manifestaciones en calidad de informe y amplía la repuesta inicial proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, mediante el oficio **IVAI-MEMO/IJMC/060/13/05/2021,** de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Datos Personales del Instituto, en el que señaló lo siguiente:

IVAI-MEMO/IJMC/060/13/05/2021
ASUNTO: Atención Recurso de Revisión
Xalapa, Ver., a 13 de mayo de 2021

DRA. CINTHYA NIMBE GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA DEL IVAI
P R E S E N T E S

Por este medio, y en atención al memorándum IVAI-MEMO/CNGA/282/13/05/2021, brindo respuesta, con fundamento en el artículo 49, fracción XIX del Reglamento Interior del IVAI, en el que establece que la Dirección de Datos Personales, además de las atribuciones que señalan las Leyes en materia, esta dirección tendrá que atender y contestar dentro del ámbito de su competencia, las solicitudes de acceso a la información y la protección de datos personales cuando así sea solicitado (de la misma manera, por cuanto a los recursos de revisión), por lo cual, la información que obra en esta dirección, es la que se adjunta al presente:

06227819

"...porque el Ivai no ha sancionado al ayuntamiento de acayucan por incumplimiento en materia de violacion de datos personales..." (sic)

Si bien la respuesta proporcionada por la dirección de datos personales en ese momento se vio encaminada a dar atención por cuanto a las acciones que se realizan de manera regular y que se encuentran establecidas en la normatividad de la materia, se amplia y especifica lo que a continuación se señala:

PRIMERO:

El artículo 119 de la ley 316 establece que la Unidad de Transparencia tendrá, dentro de sus funciones (fracción VIII) elaborar y presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre las obligaciones previstas en la presente Ley, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año, del cual obra constancia en el expediente integrado en esta dirección, correspondiente a los años 2019 y 2020 (considerando la fecha de la solicitud de información).

SEGUNDO:
Por cuanto al rubro de medidas de apremio, las mismas se encuentran especificadas en el Artículo 169 de la ley de la materia, donde se menciona que el Instituto deberá imponer medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o
II. II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realice.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 179 de Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Con lo anterior, se mencionan los casos en los que aplicaría determinada sanción por algún incumplimiento.

TERCERO:

Al hacer referencia en materia de *violación de datos personales,* estas se encuentran estipuladas que se iniciarán las investigaciones con fundamento en lo que se describe a continuación:

El Artículo 157 de la ley de la materia, señala que la verificación podrá iniciarse

I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad aplicable;
II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por esta Ley y demás normativa aplicable; o

II. Por denuncia de cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en este ordenamiento y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Es importante señalar que: El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

Es decir, aplicaría que se integre de tres formas, puede hacerse de oficio, también, por escrito libre o en el formato establecido http://www.ivai.org.mx/AL/FORMATODDP.pdf , mismo que puede presentarse de manera física o por correo electrónico en contacto@verivai.org.mx

Asimismo, para que se considere como denuncia, se deben satisfacer los requisitos establecidos por la ley de la matera, esto es en el *artículo 160.*

I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia
III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación o ubicación; y
V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante

Por lo anterior, es pertinente, **en aras de maximizar su derecho de acceso a la información, y aunado a que por naturaleza, el solicitante no está obligado a conocer de la legislación, se informara que una vez cumplido con los requisitos señalados, se da paso a**:

Artículo 158 de la Ley 316, **inicio de INVESTIGACIÓN,**

- Se emite Acuerdo de Inicio
- De no contarse con elementos suficientes para la VERIFICACIÓN, se emite **Acuerdo de determinación** (que pone fin a esta etapa y por lo tanto ya no se contará con una Resolución).

Artículo 161 de la Ley 316, es la etapa de **VERIFICACIÓN**

- De contarse con elementos fundados y motivados se inicia y se emite un acuerdo.
- En caso de ser necesario, se ordenan medidas cautelares que son correctivas y temporales.

Artículo 165 de la Ley 316, conclusión de la **VERIFICACIÓN**

- Se emite **resolución**
- Estableciendo medidas que deberá adoptar el responsable y el plazo para cumplirlas, en caso de que se acredite la vulneración.

Es por lo anterior, que una vez que se inicia cualquier investigación y se determina que exista una etapa de verificación, la consecuencia y fin a este proceso es una Resolución, en la que el órgano garante, en dicha resolución se establecerá las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Cabe mencionar, que existe una investigación en proceso identificado con el expediente INVS/132/2019 en contra del Ayuntamiento de Acayucan, por lo que, una vez que dicha resolución sea emitida, se publicará en el apartado dispuesto para ello, el cual hará referencia al año en que se inicie la investigación por la denuncia por vulneración de datos personales, como por ejemplo: ***http://ivai.org.mx/resoluciones/INVS/2019/ por tanto, una vez que se concluya con el procedimiento señalado visualizará la información relacionada a la solicitud, de ese o cualquier sujeto obligado que se encuentre en ese supuesto.***

Sin más por el momento, quedo a sus distinguidas órdenes.

ATENTAMENTE

MTRA. ILEANA JUNDE MAGAÑA CABRERA
DIRECTORA DE DATOS PERSONALES

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso deviene **inoperantes,** y por tanto insuficiente para que éste Instituto considere modificar o revocar la respuesta otorgada por el Ente Público, acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, en términos de lo establecido en los artículos 1, 3, fracción XVIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia. Así mismo, se relaciona con aquella información, que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier medio, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 98, fracción I y IV, 100, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley local de la materia, así como los numerales 11, fracción VI, 43, 44 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento, en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Director de Transparencia** al dar respuesta a través de la Directora de Datos Personales, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Luego entonces, este Instituto en aras de fungir como un Órgano Garante que salvaguarda en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante, velando se cumplan con las bases generales y los procedimientos que garantice el derecho constreñido en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 1 de la Ley 875 de la Materia, se realizará un estudio acorde a concluir si en su defecto se entregó o no, la información requerida al peticionario; por lo que se establece que los motivos de disenso son inoperantes por las siguientes cuestiones:

1.- En lo referente al agravio hecho valer el recurrente, debe establecerse que al momento de presentar el medio de impugnación era procedente, ya que este Instituto en un primer momento, incurrió en no darle una adecuada contestación a la solicitud de información planteada por el promovente, dado que, la Directora de Datos Personales, mediante su oficio **IVAI-MEMO/ERV/126/17/12/2019,** suscrito por la C. Elizabeth Ramzahuer Villa, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, solo estableció que durante el año dos mil diecinueve, el objetivo de dicha área era realizar capacitaciones a los diversos sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones en materia de datos personales; señalando además que durante el año dos mil veinte, seguiría con la continuación a los procedimientos que establece la Ley 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados, a fin de salvaguardar dicho derecho a la protección de datos personales; respuesta que en ningún momento resolvió la incógnita hecha valer por el quejoso.

2.- Posteriormente, en un segundo momento, al comparecer al recurso de revisión de mérito, la Directora de Datos Personales, a través de su oficio **IVAI-MEMO/IJMC/060/13/05/2021,** de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, realizó diversas manifestaciones, entre las que destacan, la ampliación a su respuesta inicial, en el que señala lo siguiente:

2.1. En su punto tercero, hace referencia y cita el artículo 157 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, haciendo alusión a las atribuciones que se adoptan cuando se implementa un procedimiento de verificación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley antes mencionada; mismo que puede **iniciar de oficio,** cuando el instituto cuente con indicios para presumir de manera fundada y motivada, la existencia de una violación a la Ley; por medio de una denuncia **presentada por el titular**, cuando se considere que ha sido afectado por actos del responsable, que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la Ley y demás normativa aplicable **o en su defecto**, por denuncia de cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en este ordenamiento y en las demás que resulten aplicable a la materia.

2.2 Posterior a ello, estableció que las formas en que un sujeto obligado que incumpla y violente la normatividad de Protección de Datos Personales, es sujeto a un procedimiento de denuncia que puede ser de oficio, a través del titular del área que sanciona tal acción o en su defecto, mediante escrito libre o en el formato que el Instituto proporcionada, a cualquier persona que tenga conocimiento de algún incumplimiento o violación a las disposiciones de la Ley aplicable y sus símiles.

2.3 Luego de señalarle al quejoso, la norma aplicable en la que se encuentra establecido los sujetos que pueden promover denuncias en contra de la violación en la que venga implícitamente cuestiones inherentes a Datos Personales; le hizo el señalamiento y le citó el artículo 160, de la Ley 316 de Protección de Datos, en el que le proporciona información de los requisitos que debe cumplir aquellas personas que desee interponer una denuncia por incumplimiento a la Ley de datos.

2.4 Una vez que le hizo de conocimiento lo anterior, le indicó los pasos en los que se constituye la denuncia, entre los que se encuentra el procedimiento **de inicio de investigación,** en el que se emite un acuerdo de inicio y, de no contar con elementos suficientes que sustenten la denuncia, se emite un acuerdo de determinación, que pone fin al procedimiento, por falta de elementos para emitir una resolución.

Si en su defecto, se encuentra algunos elementos fundados y motivados, se prosigue a la etapa **de verificación,** en la que se dicta el inicio de la denuncia y se emite el acuerdo correspondiente.

Finalmente, se concluye con la etapa de verificación, al emitirse **la resolución correspondiente,** en la que su defecto puede establecerse la hipótesis de declaratoria de vulneración o en su defecto la absolución a la misma, en favor del sujeto que en el proceso correspondiente, fungió como sujeto obligado denunciado.

2.5 Por último, la Directora de Datos Personales del Sujeto Obligado, al establecer el procedimiento que viene establecido a partir del artículo 157, al artículo 165, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le señaló que existía una investigación en contra del Sujeto Obligado denominado Ayuntamiento Acayucan, proporcionándole el número de denuncia que se tiene, dentro del año de la presentación de la solicitud de información, siendo este identificable bajo el número ***INVS/132/2019*, estableciéndole que una vez que se concluya con el procedimiento de verificación, se visualizará la información proporcionada en la que conste la resolución a tal investigación;** agregándole el vínculo electrónico en el cual puede consultar la misma, una vez que se encuentre emitida, establecida como ***http://ivai.org.mx/resoluciones/INVS/2019/;*** por lo que en su defecto, al obrar en actuaciones la manifestación Dirección de Datos Personales y emitir una respuesta conforme a la información que tiene generada, es que dicho sujeto obligado cumplió a cabalidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, al proporcionarle una respuesta que tenía generada al momento de presentar la solicitud de información, **y durante la comparecencia** al recurso de revisión, pues debe entenderse que **aún la dirección de datos personales** no ha **emitido** la resolución que declara procedente o improcedente la denuncia que está siendo llevada a cabo, ya que señaló que el mismo se encuentra en proceso; por lo que al remitirle la información con la cual contaba, se da por hecho que cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 875 de Transparencia, al permitirle y otorgarle el derecho de acceso a la información al promovente

Aunado a lo anterior, debe por tenerse por convalidada la comparecencia del sujeto obligado en donde proporciona lo antes señalada, siendo la Directora de Datos Personales, la que amplía sus manifestaciones y proporciona los parámetros que requirió el quejoso en su solicitud de acceso a la información, cumpliendo la misma bajo el ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, actuar que no fue desvirtuado por la parte recurrente aportando elementos que acreditaran lo contrario; situación que encuentra sustento en el criterio **1/13** sostenido por este instituto de rubro concerniente a **"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS**

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO".

En consecuencia, se determina por este Instituto, que el Sujeto obligado cumplió desde el momento de la solicitud y la complemento durante la sustanciación al recurso de mérito, al otorgar información que colmara con las pretensiones del recurrente, proporcionado la misma conforme a la tenía generada, cumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad que deben observar los sujetos obligados, tal y como lo establece el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente establece:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitírsele como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación de cada uno de los recursos, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos